

INE/CG1829/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SU OTRORA CANDIDATURA COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZOYUCA, EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 101 de Tezoyuca del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su otrora candidatura común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda en la vía pública consistente en pinta de bardas en el municipio de Tezoyuca, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Foja 1 a 171 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

1. El 5 de enero de 2024, el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.
2. El 26 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/73/2024, mediante el cual determinó el tope de gastos de campaña del presente proceso electoral local para los Ayuntamientos, en lo particular, respecto a Tezoyuca, el tope es el siguiente:



MUNICIPIOS				
Fórmula: tope de gastos de campaña = 34% UMA x padrón electoral				
Fórmula	\$108.57 UMA	34% UMA Art. 264, párrafo primero del CEEM	\$36.91	
Clave	Municipio	Padrón Electoral corte al 31 de diciembre de 2023	Tope de Gastos de Campaña 2024 (pesos) Art. 264, párrafo primero del CEEM	Tope de Gastos de Campaña 2024 (pesos) Art. 264, párrafo segundo del CEEM
101	Tezoyuca	36,766	\$1,357,033	\$325,710.00

3. El 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

La autoridad electoral le otorgó al C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA** el registro a como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral 2024, cuya jornada electoral habrá de tener verificativo el próximo domingo 2 de junio del año en curso.

4. El 26 de abril de 2024, inició el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General IEEM, mismo que concluirá el 29 de mayo de 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

5. A partir del 26 de abril de 2024, nos hemos percatado que el C. **EDGAR MORALES ÁVILA**, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México” ha desplegado una intensa campaña electoral para la obtención del apoyo de la ciudadanía, con la finalidad de que voten por él, mediante un elevado número de pintas de bardas y espectaculares en el municipio de Tezoyuca, Estado de México, propaganda electoral que no ha reportado en el Sistema de Fiscalización del INE, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

Como lo podría verificar la autoridad competente mediante el ejercicio de la oficialía electoral que lleve a cabo, respecto a las pintas en bardas y espectaculares ubicados en 226 (doscientos veintiséis lugares) conforme al listado que como ANEXO en impresión y en USB adjunto a esta queja, **existe propaganda electoral que está generando un beneficio al C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, cuyos ingresos y gastos no ha reportado en el Sistema de Fiscalización (SIF) o no lo ha hecho en tiempo real.**

Dicha propaganda electoral corresponde a pintas en bardas y espectaculares que contiene los textos o leyendas siguientes:

- **EL SÍ ME GUSTA**
- **ÉL SÍ RESUELVE**
- **EL SÍ TRABAJA**
- **POR ÉL SI**
- **POR ÉL SI VOY**
- **CON ÉL SI**
- **CON ÉL SI VOY**
- **CON ÉL SI AVANZAMOS**
- **CON EL SI SE PUEDE**
- **CONTIGO SÍ**
- **CONTIGO SÍ AVANZAMOS**

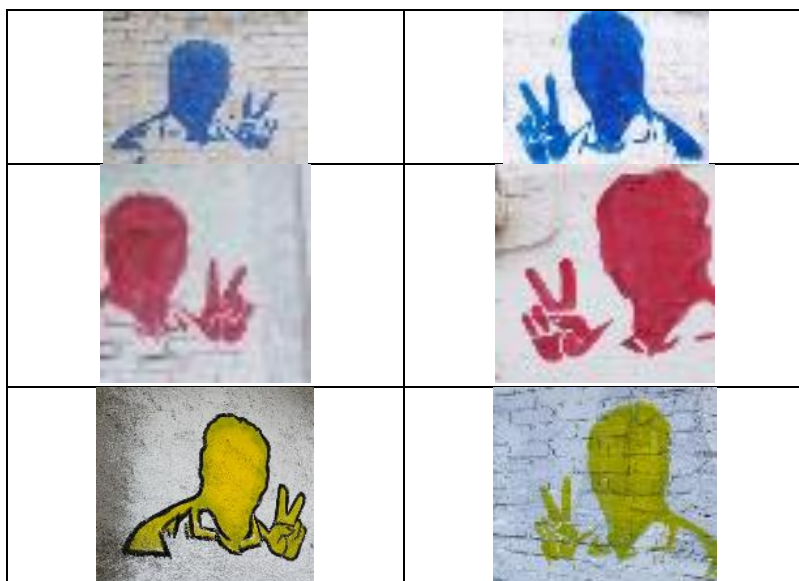
Estas leyendas o frases tienen un significado positivo de apoyo, con la finalidad de generar en el electorado simpatía hacia la candidatura denunciada para que la ciudadanía vote a favor del **C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, en razón de que SI GUSTA, SI RESUELVE, SI TRABAJA, con dicho candidato SI, VOY, AVANZAMOS, SE PUEDE.**

Se trata de propaganda electoral de diversos tamaños con fondo blanco, el texto de las leyendas están de color azul, otras de color rojo o de color amarillo, lo cual corresponde a los colores con los que se identifica a los partidos políticos PAN, PRI y PRD,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

respectivamente, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” quien registró al C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA** como su candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, para el presente proceso electoral local 2024.

Asimismo, las referidas pintas y espectaculares contienen la imagen de una **figura masculina** cuya mano hace la señal de la victoria, en color azul, rojo y amarillo, alusivos al PAN, PRI y PRD, respectivamente:



Dicha imagen masculina corresponde sin duda alguna al referido candidato, **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, por las razones siguientes:

a) Tal y como consta en el citado acuerdo IEEM/CG/73/2024, aprobado por el Consejo General del IEEM, **sólo la coalición “Fuerza y Corazón por México” registró a un hombre como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, siendo el C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA.**

Las otras dos candidatas contendientes a la presidencia municipal de Tezoyuca son mujeres.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

Municipio: 101 TEZOYUCA		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	KEILA MARLENE CHAGOYA CUEVAS *	LAURA ANGELICA IBARRA LOZA
SINDICATURA	JOSE ENRIQUE GODINEZ CORTES	VERONICA MONTES ORTIZ
REGIDURÍA 1	DIANA JAZMIN CHAGOYA CUEVAS	MARIA BASILIA CUEVAS CRUZ
REGIDURÍA 2	ALFREDO IBARRA JIMENEZ	RUDI MEDEL CARDENAS
REGIDURÍA 3	FABIOLA MONTSERRAT MONTEL MONTES	JUANA LOURDES VIVAR DE LA CRUZ
REGIDURÍA 4	HUGO RAMIREZ VILLAREAL	IMELDA BETSABET HERRERA PEREZ

Municipio: 101 TEZOYUCA		
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	ALMA DELIA ALCANTARA RAMOS	ROCIO CRUZ HERNANDEZ
SINDICATURA	CERVANDO GALICIA ROJAS	RAUL CUEVAS GONZALEZ
REGIDURÍA 1	ANGELICA GUADALUPE ACOSTA ALCALA	EUSTOLIA CAYETANO ESTRADA
REGIDURÍA 2	RICARDO CAPISTRAN RODRIGUEZ	IRVING DANIEL PERALTA PACHECO
REGIDURÍA 3	CARMEN LETICIA ORTIZ GARCIA	DULCE MARIA VIVEROS DEL VALLE
REGIDURÍA 4	CESAR CONTLA VALENCIA	JOSE GABRIEL SANCHEZ MALVA

FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	EDGAR URIEL MORALES AVILA	ABNER SANCHEZ CAPISTRAN
SINDICATURA	NANCY IVONNE VALLEJO SUVIALDEA	BRENDA TEOPA CAMACHO
REGIDURÍA 1	PONCIANO RENE CAPISTRAN DUANA	JHONATAN MARTINEZ MARTINEZ
REGIDURÍA 2	MARIA LUISA VEGA BORGONIO	MARIA ESPERANZA DIAZ DELGADILLO
REGIDURÍA 3	CESAR ANTONIO CARRILLO JIMENEZ	YONY MARTINEZ RIVAS
REGIDURÍA 4	ALICIA MORAN GARFIAS	ERIKA CLEMENCIA GALICIA RIVAS

b) De las publicaciones realizadas por el propio C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA** en sus redes sociales oficiales, se puede observar que utiliza su mano haciendo la señal de la victoria, sello característico durante su gestión como presidente municipal de Tezoyuca, Estado de México, lo cual, lo hace identificable frente a la ciudadanía, inclusive, utiliza dicha señal en su actual campaña electoral.

4 de agosto de 2023

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=681189590694530&set=pcb.68118971736118>

4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**



24 de agosto de 2023

<https://www.facebook.com/EdgarMorales81/posts/pfbid02C5QAjchTugRiUhWuRkNjno5qnJdJ9TkWqWxbVcK3voKzMg4X8SR2kyGXjwgnxdTkI>

(...)

24 de noviembre de 2023

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=744929847653837&id=100064104842170&mibextid=xfxF2i&rdid=cGYpMuBXCDRRJIUY



2 de diciembre de 2023

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=749069507239871&id=100064104842170&mibextid=xfxF2i&rdid=s4cf9GPRIf6L1ehe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**



5 de diciembre de 2023

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=751182703695218&id=100064104842170&mibextid=qj2Omq&rdid=JVq6YNpRMtyqliz0

(...)

13 de febrero de 2024

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=794347329378755&id=100064104842170&mibextid=xfxF2i&rdid=mCVHIAxppZODLLAO

(...)

21 de febrero de 2024

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=799143932232428&id=100064104842170&mibextid=qj2Omq&rdid=j61JEL7x0zdj7adG

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**



3 de mayo de 2024

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=844463937700427&id=100064104842170&mibextid=xfxF2i&rdid=J6L7Gn3F5o5saPyS

(...)

5 de mayo de 2024

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=845820100898144&set=pcb.845822304231257>



*De forma tal que, la ciudadanía sabe que los mensajes y la silueta masculina contenida en la propaganda electoral denunciada corresponde al C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

Dichas bardas y espectaculares constituyen propaganda electoral que promueve el voto a favor del referido candidato.

c) La propaganda electoral denunciada se ubica dentro del territorio que comprende el municipio de Tezoyuca, Estado de México.

*Del listado de la propaganda electoral denunciada, **CORRESPONDE A UN TOTAL DE GASTO POR LA CANTIDAD DE \$1,643,060.00** a favor de la candidatura del **C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña.*

CONSIDERACIONES

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos; se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE investigue la conducta denunciada en la presente queja, **a efecto de verificar que se encuentre reportado y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja**; mismas que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionado el candidato por no reportar los gastos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización.*

Al omitir reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, dicho monto aquí calculado debe sumarse al tope de gastos de campaña fijado por el IEEM.

El sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por la parte denunciada en sus informes respectivos y, en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

De conformidad con el artículo 76, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos están comprendido como gastos de campaña los realizados en bardas.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para identificación del beneficio que se obtiene en una campaña electoral.

“1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

a) El nombre, **imagen**, emblema, **leyenda**, lema, frase o **cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permita distinguir una campaña o candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) **En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo** o donde se lleve a término un servicio contratado.

(...)'

En atención al precepto normativo previamente transcrito, es posible observar que el contenido de la propaganda denunciada cuenta con los elementos para identificar lo siguiente:

1. Contiene la silueta de un masculino, siendo el **C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA** el único hombre que está conteniendo como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México.

2. Contiene la silueta de un masculino cuya mano hace la señal de la victoria, misma señal utilizada por el **C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, en el cargo de presidente municipal de Tezoyuca, Estado de México, lo cual, lo hace plenamente identificable ante la ciudadanía, tanto es así, que está siendo replicada por sus simpatizantes.

3. Contiene frases positivas en favor del **C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, con la finalidad de generar el apoyo en favor de su candidatura, para que electorado vote por él.

4. Las leyendas y la silueta masculina están pintadas en color predominantemente azul, pero también, rojo y amarillo, característicos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, respectivamente, integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", quien registró al **C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, como su candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México.

5. Por el considerable número de pintas en bardas y espectaculares con las características descritas, como son, el contenido de las leyendas, la silueta de un masculino con la mano en señal de victoria y los colores azul, rojo y amarillo, es evidente que se trata del despliegue de una campaña intencional, amplia y sistemática en favor del **C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, para posicionarlo ante la ciudadanía con la finalidad de que el electorado vote por él.

Por otra parte, sirve de apoyo lo establecido por la Sala Superior al emitir la **Tesis LXIII/2015**, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña.

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

En seguida, se demuestra la actualización de los elementos:

1. Territorialidad: La propaganda electoral denunciada ha sido pintada en bardas que se ubican dentro del territorio del municipio de Tezoyuca, Estado de México.

2. Temporalidad: La propaganda fue colocada y difundida dentro del periodo de campaña, por lo tanto, el elemento se cumple.

3. Finalidad: El elevado número de pintas en bardas y espectaculares constituye una campaña intencional, orquestada para que la ciudadanía vote por dicho candidato, se trata de propaganda electoral implícita generada en beneficio del C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, ya que, su contenido se difunde en todo el territorio del municipio de Tezoyuca, Estado de México, con la silueta de un masculino, frases positivas a su favor y con los colores que identifican al PAN, PRI y PRD, azul, rojo y amarillo, respectivamente.

Con base en lo expuesto, solicito la valuación de gastos generados por la propaganda denunciada, con base en lo dispuesto en Reglamento de Fiscalización.

(...)

Es relevante mencionar que los anuncios espectaculares van desde 12 m² hasta los 200 m² y carecen del número identificador del INE, su gran tamaño y cantidad le genera un contundente beneficio a la parte denunciada, de forma tal que, en la percepción de la ciudadanía, el C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA puede ganar por toda la publicidad desplegada a su favor, como si fuera el propietario del municipio de Tezoyuca, Estado de México, sin que conste que cuenta con los permisos de los propietarios de los inmuebles en donde colocó dicha propaganda electoral.**

Corresponde a la autoridad fiscalizadora del INE investigar el origen de los ingresos y el gasto respecto a la propaganda de campaña denunciada, allegarse de las pruebas que sean necesarias, para llegar a la verdad de los hechos y se apliquen las sanciones correspondientes.

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la parte denunciada ha omitido dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado.

Lo anterior, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

(...)

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la parte denunciada reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General IEEM.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba técnica. Consistente en 10 (diez) imágenes y 9 (nueve) ligas electrónicas correspondientes a publicaciones en la red social Facebook y 226 (doscientas veintiséis) imágenes de pinta de bardas. (**véase Anexo**)

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses legítimos de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de admisión. la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 172 a 173 del expediente).

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 174 a 177 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Foja 178 a 179 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20196/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 180 a 184 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20197/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 185 a 189 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20202/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 190 a 202 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-740/2024, la Representación del citado instituto político dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportado: (Fojas 203 a 214 del expediente)

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa **LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS O GASTOS POR CONCEPTOS DE PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, CONSISTENTE EN LA PINTA DE BARDAS, EN EL MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ASÍ COMO, LA OMISIÓN DE REPORTAR EN TIEMPO REAL, Y EN CONSECUENCIA, SU CUANTIFICACIÓN AL TOPE DE GASTOS RESPECTIVO, DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA CANDIDATURA COMÚN A PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO 2025-2027.***

C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, de:

❖ *La presunta omisión de reportar ingresos o gastos por conceptos de propaganda en la vía pública, consistente en la pinta de bardas, en el municipio de Tezoyuca, así como, la omisión de reportar en tiempo real, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del proceso local ordinario 2023-2024 en el Estado de México, en carácter de candidato de la Candidatura Común a presidente del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para el periodo 2025-2027.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO DE OPERACION:1, NUMERO DE POLIZA:5, TIPO DE POLIZA:NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO,

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE TEZOYUCA, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido,

(...)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, NO OBRAN LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO, arribando a la conclusión que los gastos de campaña se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses de su otrora candidato.
- 2. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las pruebas, constancias que obren en el expediente y favorezca los intereses de su otrora candidato.

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20203/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 215 a 227 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

Institucional en el Estado de México contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 228 a 252 del expediente)

“(…)

MANIFESTACIONES

PRIMERA. - Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF". Por lo que los gastos que se denuncian, se encuentran debidamente reportados e a través de las siguientes pólizas:

Nombre del candidato: Edgar Uriel Morales Ávila

Cargo: Presidencia municipal entidad: México.

Proceso: Campaña ordinaria 2023-2024.

Contabilidad: 27732.

Periodo de operación: 1

Número de póliza: 5

Tipo de póliza: Normal

Subtipo de póliza: Diario

Descripción de la póliza: Registro del contrato 005 de bardas para la campaña del candidato Edgar Uriel Morales Ávila de Tezoyuca.

Para mayor referencia a continuación se reproduce evidencia del debido registro de la operación contable que nos ocupa:

(…)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, **NO OBRAN LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,** arribando a la conclusión que los gastos de campaña se encuentran debidamente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado. Por lo que es evidente que no existe violación alguna a la normatividad electoral vigente y aplicable y que tampoco existe aportación alguna de entidad prohibida.

SEGUNDA. - (SIC) *Esa H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada adolece de frivolidad ya que los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

Al respecto vale la pena invocar los artículos 30, numeral 1 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan lo siguiente:

(...)

Por tanto, y como se aprecia de la interpretación de la normativa antes transcrita, la queja presentada en materia de Fiscalización, incluye pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, toda vez que se basan en suposiciones extraídas de publicaciones en redes sociales sin verificación y que no se acompañan de más elementos que concatenados entre sí, siquiera den indicios de la conducta que pretende acreditarse, sustentando el dicho en puras especulaciones y afirmaciones temerarias y falsas.

*Aunado lo anterior, este Instituto Político ha demostrado, con la evidencia acompañada, que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola. Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una **Falacia de presuposición** en su vertiente de **Petición de principio (petitio principii)** que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el "asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo".*

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Prueba técnica, consistente en una imagen de una póliza del SIF.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20204/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática³ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 253 a 264 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PRD/DEE-CP/0055/2024, la Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática de este Instituto en el Estado de México contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 265 a 272 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*1. Si bien, se señala como candidato en común al C. Edgar Uriel Morales Ávila de este Instituto político y de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México, de conformidad con los artículos 85, numeral 5 de la Ley General de Partido Políticos; 75, 76, 77 y 78 del Código Electoral del Estado de México, así como, del Acuerdo IEEM/CG/24/2024 Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", con la finalidad de postular candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en su cláusula DÉCIMO TERCERA, y en cuanto a lo relativo al Anexo 4, página 125 del mencionado acuerdo señala que dicha candidatura de **ORIGEN** será registrada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, tal y como se muestra a continuación.*

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

MUNICIPIO	ESTATUS	PM
TEZOYUCA	CANDIDATURA COMUN	PAN

2. En adición al punto anterior, la cláusula DÉCIMA OCTAVA del citado acuerdo a letra señala:

*"DÉCIMA OCTAVA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES. Las **partes acuerdan**, que de conformidad con el artículo 81 del código electoral local **responderán en forma individual por las faltas que**, en su caso, **incurra alguno de Jos partidos políticos suscriptores**, sus militantes, precandidatas, precandidatos, o sus **candidatas y candidatos, asumiendo la sanción correspondiente**, en términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización".*

Por lo anterior, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente y una vez corroborados los puntos referidos del presente convenio de candidatura común rubricado por las autoridades competentes de este Instituto Político con acreditación local al contenido en que se actúa, es notorio que de estar en la presunta existencia de gastos correspondientes al artículo 216 del Reglamento de Fiscalización no es obligación del Partido de la Revolución Democrática presentar los ingresos y gastos que supuestamente deberían ser reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) toda vez que, tal y como se acento en la presente respuesta y de conformidad con el acuerdo en común aprobado por las partes del mismo, la probable obligación recae en el Partido Acción Nacional, Estado de México.

3. En continuidad, por lo que respecta a el contenido de las supuestas imágenes que integran al presente expediente que aluden a un posible favorecimiento de la campaña del C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión, que los gastos denunciados no son suficientes para probar una conducta sancionatoria de los anexos remitidos donde supuestamente presume que de conformidad con el artículo 199, numeral 4, inciso a) del Reglamento de Fiscalización no existe escrito, imagen, o expresiones que durante el periodo establecido difunda propaganda alguna a favor de la campaña en mención, o bien, que señale de manera expresa la calidad de quien supuestamente es promovido toda vez que de la evidencia en cita no se observa logo alguno de este Instituto Político en términos del artículo 4, inciso c) estatutario, ni logo aprobado y ratificado en el presente convenio de candidatura común en su clausula QUINTA mismo que anexo a continuación:

QUINTA. - El emblema común de los partidos suscritos que conformamos la candidatura común es el siguiente;



Que será utilizada en la propaganda de la campaña electoral en general y en todo documento, comunicación, emisión radiofónica o televisiva en que se publicite la Candidatura Común

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA (...)

*Por lo anterior, nuevamente respecto a los gastos supuestamente emitidos y descritos en el expediente respectivo supuestamente vinculadas a bardas a este Instituto político es evidente que **NO HAY ELEMENTOS FEHACIENTES Y/O DEMOSTRABLES POR PARTE DEL HOY QUEJOSO PARA PRESUMIR EL SUPUESTO DE ALGÚN TIPO DE PROPAGANDA DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL VINCULATORIO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO.***

(...)"

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 273 a 283 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa **LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS O GASTOS POR CONCEPTOS DE PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, CONSISTENTE EN LA PINTA DE BARDAS, EN EL MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ASÍ COMO, LA OMISIÓN DE REPORTAR EN TIEMPO REAL, Y EN CONSECUENCIA, SU CUANTIFICACIÓN AL TOPE DE GASTOS RESPECTIVO, DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA CANDIDATURA COMÚN A PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO 2025-2027.***

C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, de:

❖ *La presunta omisión de reportar ingresos o gastos por conceptos de propaganda en la vía pública, consistente en la pinta de bardas, en el municipio de Tezoyuca, así como, la omisión de reportar en tiempo real, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del proceso local ordinario 2023-2024 en el Estado de México, en carácter de candidato de la Candidatura Común a presidente del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para el periodo 2025-2027.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

❖ NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 27732, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:S, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE TEZOYUCA, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido,

(...)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, NO OBRAN LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO, arribando a la conclusión que los gastos de campaña se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses de su otrora candidato.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que favorezca los intereses de su otrora candidato.

d) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 283.1 a 292 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, estado de México, postulado en Candidatura Común** por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar los gastos derivados de propaganda en vía pública, consistente en pinta de bardas.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, estado de México, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el postularía la candidatura a la a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, estado de México, por ende, dicho instituto político es quien cuenta

con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Eso es así en virtud de que, además de que los gastos denunciados están debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, "SIF", respecto del material denunciado, el Partido de la Revolución democrática, no realizó al algún gasto, tan es así que, en dicho material, no existe elementos que generen beneficio al instituto político que se representa, por ende, respecto del fondo del presente asunto, no existe materia de reproche contra mi representado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

IX. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar al Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y la solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 293 a 299 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/469/2024, se notificó al Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio

del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 300 a 332 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

X. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Edgar Uriel Morales Ávila, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar a Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y la solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 293 a 299 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-MEX-14JDE/VS/1587/2024, se notificó a Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 333 a 352 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Edgar Uriel Morales Ávila contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 353 a 374 del expediente)

“(…)

CONTESTACION DE HECHOS

1.- En cuanto a los hechos marcados con los números 1 y 2, se afirman por ser propios del IEEM.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

2.- En cuanto al hecho marcado con el número 3, mismo que establece: **"El 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.**

La autoridad electoral le otorgó al C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral 2024, cuya jornada electoral habrá de tener verificativo el próximo domingo 2 de junio del año en curso".

Atendiendo a lo anterior, es impreciso parcialmente el hecho, toda vez, que si bien es cierto, que el 25 de abril del 2024 el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027: sin embargo, la Autoridad Electoral, otorgo al suscrito, **el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, a través de la postulación por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no como falsamente lo quiere hacer valer el quejoso, en su hecho impreciso, debido a que no represento la candidatura por la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024**

3.- En cuanto al hecho marcado con el número 4, se afirma en su totalidad, por ser un hecho público y notorio celebrado en términos de la normativa en materia electoral.

(...)

Atendiendo a lo anterior, es menester señalar que el presente hecho es totalmente falso, además de impreciso y obscuro, dado que se trata de meras afirmaciones subjetivas, vagas e imprecisas que, además carecen de toda motivación y fundamentación, debido a que refiere: " ... A partir del 26 de abril de 2021 nos hemos percatado que el C EDGAR MORALES ÁVILA candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México" ha desplegado una intensa campaña electoral para la obtención del apoyo de la ciudadanía, con la finalidad de que voten por él mediante un elevado número de pintas de bardas y espectaculares en el municipio de Tezoyuca, Estado de México...", siendo totalmente calumnioso y falso, ya que, en fecha **29 de abril de 2024**, mediante cedula de emplazamiento, el Lic. Jorge Gustavo Rodríguez G., en funciones de Servidor Público Electoral, adscrito a la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, emplazo y corrió traslado al C. Edgar Uriel Morales Ávila, en carácter de probable infractor, con copias simples del acuerdo de fecha **25 de abril del 2024**, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente **PES/TEZOY/MORENA/EUMA/153/2024/04**, mismo que se origina del escrito inicial, recibido en la Junta Municipal Electoral 101, sede en Tezoyuca, Estado de México, a las **14:11 horas**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

*del día 18 de abril de 2024, tal y como consta en el acuse de recibido, de las copias simples adjuntas como traslado en el expediente antes citado, así mismo el acta circunstanciada de fecha **13 de abril de 2024**, mediante la cual, la C. Lorena Ramos Pacheco, Vocal de Organización Electoral designada mediante acuerdo N° IEEM/CG/05/2024, emitido por el Consejo General Electoral, en fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, en donde a petición del C. Mario Peláez Flores, quien mediante oficio sin número, de **fecha 12 de abril de 2024**, solicita verificar y dejar constancia mediante Acta Circunstanciada, señalando dichos actos o hechos consistentes en pintas de bardas en favor de partido político. De manera que, el hoy quejoso quiere sorprender a esta H. Autoridad, haciendo creer falsamente que a partir del 26 de abril del 2024 se percató de la intensa campaña de pinta de bardas y espectaculares dentro del municipio de Tezoyuca, Estado de México, no obstante el hoy actor miente ya que tenía conocimiento de la existencia de tales bardas, que falsamente pretende adjudicar al suscrito, y que también conoce de su existencia antes del inicio del periodo de campañas, tan es así que inicio procedimiento especial sancionador en contra del suscrito por las mismas pintas de bardas, en el expediente referido.*

*Por otra parte, si bien es cierto el Consejo General del IEEM, resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; sin embargo, la Autoridad Electoral, otorgo al suscrito, **el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no como falsamente lo quiere hacer valer el quejoso, debido a que NO represento la candidatura por la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024, tal como se ha dicho.***

*Ahora bien, en las leyendas, frases, imágenes y colores que hace referencia el hoy quejoso, no se advierte que haya promocionado o posicionado mi imagen personalizada o emblema de la candidatura común que represento y que falsamente quiere atribuirme el quejoso en la pinta de bardas denunciadas, asimismo, reitero a esta H. Autoridad que bajo el principio de lealtad y buena fe, desconozco el origen de las pintas de bardas a las que el hoy quejoso pretende atribuirme desde el **18 de abril de 2024**, cuando inicio procedimiento especial sancionador en contra del suscrito por las mismas pintas, en el expediente **PES/TEZOY/MORENA/EUMA/153/2024/04**, como pretende, a lugar sin duda atribuir hechos y circunstancias ajenos a mi candidatura.*

*Por otra parte, refiere que la propaganda electoral mencionada con anterioridad, con los colores azul, rojo y amarillo, corresponden a los colores con los que se identifica a los partidos políticos, PAN, PRI y PRD, respectivamente, mismos que son integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", quien registro al C. Edgar Uriel Morales Ávila, como su candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, para el proceso electoral local 2024, siendo injurioso tal postura, toda vez, como lo he manifestado en reiteradas ocasiones, el suscrito fui registrado **como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no a la candidatura por la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024.

De la misma forma, la pinta de bardas que el hoy quejoso me pretende atribuir, no se advierte mi promoción personal, esto es, que genere un beneficio a la candidatura común que hoy represento y que sea para obtener el voto ciudadano, derivado que si bien es cierto, fui postulado mediante candidatura común y de acuerdo a lo que establece el Código Electoral vigente en la entidad, así como, el convenio celebrado por los partidos que integramos dicha candidatura común, quedando registrado en el acuerdo número IEEM/CG/24/2024, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" con la finalidad de postular candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en la propaganda que estamos realizando se unifican los colores identificables de los partidos políticos que la conformamos, y no de manera separada o individual como lo es en las pintas de bardas que temerariamente se me pretenden atribuir.

Puesto que, desde el inicio de mi campaña electoral, la propaganda político electoral utilizada por el suscrito, conlleva los colores en unión de los partidos políticos, emblemas en conjunto, imagen del suscrito, nombre y cargo en el cual me encuentro contiendo por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX".

*Ahora bien, en relación a lo manifestado por el quejoso, asegurando que la imagen de pinta de bardas es de una figura masculina, cuya mano hace la señal de la victoria, en color azul, rojo y amarillo, alusivos al PAN, PRI y PRD, respectivamente, y que me es atribuible por el simple hecho de ser el único contendiente hombre en el proceso electoral **municipal de Tezoyuca**, Estado de México, situación que resulta a todas luces incongruente, inverosímil y discriminatoria, por querer atribuir esa imagen exclusivamente en razón del género al que pertenezco, en tal virtud, el quejoso establece un criterio inapropiado y que según él, me es atribuible, sin embargo dicha señal es de carácter universal, utilizada por todos los géneros a nivel mundial y que no es limitativa o exclusiva, tan es así que los candidatos a la Diputación Federal por el Distrito 38 y la candidata a Presidente de la República de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" del proceso electoral 2023-2024, en sus espectaculares realiza la misma señal, espectaculares con Registro Nacional de Proveedores: INE-RPN-00000550542, INE-RNP-00000301596, e INE-RNP-00000413243 y en todo caso, dichas pintas de bardas debería ser atribuible a referidas candidaturas, anexando las imagen de dichos espectaculares.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX



Por los motivos expresados en párrafos anteriores, donde queda claro que las pintas de bardas y espectaculares no son atribuibles a mi persona, mucho menos me debe ser atribuible el monto económico que el quejoso pretende sea sumado a los gastos de mi campaña por el simple hecho de conjeturas infundadas que de ninguna manera me pueden ser atribuidas, pues desconozco la procedencia de las mismas.

*En esta tesitura, es menester señalar que, de concluir lo contrario constituiría un flagrante y grave atropello a los principios democráticos constitucionalmente tutelados, ya que, tal como se ha afirmado, la base de los argumentos a través de los cuales el promovente pretende incoar una responsabilidad al suscrito, constituyen **meras afirmaciones subjetivas, vagas e imprecisas que carecen de elementos de prueba con la suficiente fuerza para poder alcanzar los extremos que pretende, por el contrario, el accionante, incumpliendo con la carga de la prueba se limita a***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

señalar que la propaganda es del suscrito, sin que, tal como se ha dicho, colme los extremos de tales afirmaciones con los elementos idóneos y suficientes para su perfeccionamiento.

*De igual forma, es menester señalar que, el suscrito no soy el único candidato del género masculino que se encuentra conteniendo en el marco del presente proceso electoral 2024, ya que, es un hecho público y notorio que la elección de este año es **concurrente**, es decir, se eligen cargos federales y locales, tales como la Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales, Diputaciones Locales y, efectivamente, ayuntamientos, hecho tal que, permite demostrar que el suscrito no es el único candidato que contiene dentro de la demarcación de mérito; de ahí que, nuevamente se prueba la falsedad y dolo con la que procede el partido accionante.*

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos, genéricos y meramente subjetivos, al encontrarse únicamente en el ideario del accionante, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja y del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como, la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional para poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad; máxime que, en materia electoral la autoridad electoral está obligada a observar y hacer cumplir en todo tiempo el principio de certeza y seguridad jurídica.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Conforme lo anterior, cobra relevancia el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

(...)

*En consecuencia y finalmente, resulta ser el momento procesal oportuno para ejercer ante esta autoridad fiscalizadora, la acción de deslinde idóneo, jurídico, oportuno y razonable de la publicidad que, a través del presente procedimiento el partido político MORENA pretende imputar al suscrito, por lo que, a efecto de ser, legalmente, eximido de responsabilidad alguna, se reitera que la publicidad señalada **NO PERTENECE AL SUSCRITO, MUCHO MENOS GENERA UN BENEFICIO ELECTORAL**, por lo que, se solicita a dicha autoridad proceder a la valoración de la posible responsabilidad de quién resulte responsable.*

*En esta tesitura al haber quedado plenamente acreditado que, en el presente asunto el partido político actor no cumplía con el deber de la carga de la prueba y por ende al no existir materia sobre la cual la autoridad fiscalizadora pueda conocer y resolver, en el presente asunto es dable afirmar que, **la presente queja no debió haber sido admitida en virtud de resultar evidente su improcedencia en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II**, que a la letra cita:*

(...)

*De modo tal que resulta imperioso, bajo dichos términos, citar el contenido del artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II, de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que, en el presente asunto **claramente se actualiza**, a decir:*

(...)

*Así, al haberse acreditado que, en el presente asunto, los hechos supuestamente ilegales que pretende imputar el partido político actor al suscrito, **resultan ser falsos e inexistentes al no mediar prueba mínima que pueda, por lo menos de manera indiciaria, acreditar la supuesta responsabilidad del suscrito**, lo procedente es que, esta autoridad fiscalizadora determine el desechamiento con fundamento en lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

*Asimismo, en este mismo acto se solicita a esta H. Autoridad Fiscalizadora, en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del INE, **ordene dar vista a la Secretaría Ejecutiva derivado de la actualización de la infracción a que se refiere el artículo 447, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la clara y evidente promoción de denuncias frívolas~ solicitando al mismo tiempo, se imponga la sanción que con base en la gravedad de los hechos, el Partido Político MORENA amerita.***

De lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la información solicitada al suscrito, me permito informar lo siguiente:

Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en mi campaña a candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF". En este sentido, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, la Candidatura Común que represento, nos hemos regido bajo los principios de máxima publicidad en las operaciones, por lo que, no fue generado egreso alguno respecto al rubro de propaganda electoral observado, por ende, no existe vinculo registral Que pueda ser sustentado, asimismo; no corresponde integrar contablemente una aportación en especie, ya que en ninguno de sus extremos se integran elementos objetivos o subjetivos que pueden vincular la pinta de esas bardas a mi persona, reiterando que no fue generado egreso alguno a lo observado, por tal motivo, no existe nexo causal para generar reporte de dichos elementos; por último la disputa de dichos elementos mediante el presente procedimiento no es significativo de la integración de la documentación, toda vez que, no fueron generados por mí, así como pretende atribuírmelos la contra parte.

De manera que, en cuanto a lo que respecta al periodo de campaña de la Candidatura Común que represento, los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

- ❖ **NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:S, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE TEZOYUCA, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido.**

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, NO OBRAN LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA CANDIDATURA COMÚN QUE REPRESENTO, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO, derivado de que, todo lo concerniente a la propaganda electoral realizada en razón de la pinta de bardas realizada por el suscrito, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.
- 2. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20207/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las 9 ligas electrónicas y 226 pinta de bardas proporcionadas en el escrito de queja, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 375 a 380 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1809/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/523/2024, correspondiente a la certificación de las ligas de internet; y por cuanto, a la pinta de bardas, la Junta Distrital 14, en el municipio de Tezoyuca, remitió el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JD14/002/2024. (Fojas 381 a 394 y 537 a 732 del expediente)

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/783/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que remitiera información de los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, referente a los ingresos y/o egresos relativos a los hechos denunciados en el escrito de queja materia del procedimiento de mérito. (Fojas 395 a 407 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2020/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud realizada, informando que, no se localizaron registros contables ni hallazgos derivados de monitoreo, y que las bardas materia de investigación no serían objeto de observación en el oficio de errores y omisiones en virtud de que no se levantaron hallazgos. (Fojas 408 a 410 del expediente)

c) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1236/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con las bardas localizadas por oficialía electoral consignadas en el Acta de Verificación con clave INE/OE/MEX/JD14/002/2024, si el gasto y/o ingreso relacionado con la pinta de dichas bardas fue reportado en el SIF en las contabilidades de los sujetos investigados y si dichas bardas, habían sido objeto de monitoreo. (Fojas 416 a 424 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

e) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1481/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría diera seguimiento a informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, por cuanto hace bardas distintas a las denunciadas, señaladas en el acta circunstanciada de clave INE/OE/MEX/JD14/002/2024. (Fojas 506 a 512 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

g) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1719/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, el valor más alto de la matriz de precios respecto de las pintas de bardas denunciadas. (Fojas 528 a 534 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XIII. Notificación de requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El siete y nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/25681/2024 e INE/UTF/DRN/27132/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional⁴ mediante el SIF, la solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 425 a 435 y 472 a 478 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIV. Notificación de solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El siete y nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/25683/2024 e INE/UTF/DRN/27133/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional⁵ mediante el SIF, la solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 436 a 446 y 479 a 485 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de este Instituto en el Estado de México contestó la solicitud de información de mérito. (Fojas 447 a 449 del expediente)

XV. Notificación de solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete y nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/25685/2024 e INE/UTF/DRN/27134/2024, la Unidad Técnica de

⁴ A través de la Representación de Finanzas del Estado de México.

⁵ A través de la Representación de Finanzas del Estado de México.

Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática⁶ mediante el SIF, la solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 450 a 460 y 486 a 492 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XVI. Notificación de solicitud de información al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, Edgar Uriel Morales Ávila.

a) El siete y nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/25687/2024 e INE/UTF/DRN/27136/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, Edgar Uriel Morales Ávila la solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 461 a 471 y 493 a 499 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Notificación de solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27137/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional⁷ mediante el SIF. (Fojas 500 a 505 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XVIII. Aplicación de cuestionarios.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local

⁶ A través de la Representación de Finanzas del Estado de México.

⁷ A través de la Representación de Finanzas del Estado de México.

Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que se constituyera en cada uno de los domicilios en los que la Oficialía Electoral de este Instituto constató la existencia de las bardas denunciadas en el escrito de queja y procediera a la aplicación del cuestionario correspondiente. (Fojas 513 a 520 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-MEX-14JDE/VS/1938/2024, se remite Acta circunstanciada AC71/JDE14/MEX/21-06-2024⁸ de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en la cual se hace constar la aplicación de cuestionarios en los domicilios donde se realizó la pinta de bardas denunciadas. (Fojas 520 del expediente)

XIX. Razones y Constancias.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de Edgar Uriel Morales Ávila. (Fojas 411 a 413 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta al expediente de mérito, realizada por persona autorizada por parte del Partido Morena, que es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 414 a 415 del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta al expediente de mérito, realizada por persona autorizada por parte del Partido Morena, que es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 521 a 527 del expediente).

XX. Acuerdo de Alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 733 a 734 del expediente)

⁸ Acta circunstanciada contenida en medio magnético.

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32532/2024 tres de julio de 2024	No se recibió respuesta alguna	735 a 741
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32533/2024 tres de julio de 2024	No se recibió respuesta alguna	742 a 748
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32534/2024 tres de julio de 2024	No se recibió respuesta alguna	749 a 755
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32536/2024 tres de julio de 2024	No se recibió respuesta alguna	756 a 762
Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/32538/2024 tres de julio de 2024	No se recibió respuesta alguna	763 a 769
Edgar Uriel Morales Ávila	INE/UTF/DRN/32539/2024 tres de julio de 2024	No se recibió respuesta alguna	770 a 777

XXII. Documental Pública remitida por la parte quejosa. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, el elemento probatorio ofrecido por la parte quejosa, consistente en el Acta Circunstanciada VOEM101/06/2024 relativa a la propaganda electoral simulada denunciada en beneficio del entonces candidato denunciado. (Foja 781 a 827 del expediente)

XXIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**¹⁰ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2¹¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”¹²; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”¹³.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato Edgar Uriel Morales Ávila.

3.2 Deslinde presentado por el otrora candidato Edgar Uriel Morales Ávila.

¹² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.1 Causal de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional y Edgar Uriel Morales Ávila.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Revolucionario Institucional y Edgar Uriel Morales Ávila, en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por pinta de bardas.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II¹⁵ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos

¹⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

¹⁵ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹⁶ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los partidos políticos antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁷.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspiraba a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁸ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de

¹⁶ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹⁷ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁸ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Deslinde presentado por el otrora candidato Edgar Uriel Morales Ávila.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que, de las manifestaciones vertidas por el otrora candidato en respuesta al emplazamiento, señaló:

*“En consecuencia y finalmente, resulta ser el momento procesal oportuno para ejercer ante esta autoridad fiscalizadora, la acción de deslinde idóneo, jurídico, oportuno y razonable de la publicidad que, a través del presente procedimiento el partido político MORENA pretende imputar al suscrito, por lo que, a efecto de ser, legalmente, eximido de responsabilidad alguna, se reitera que la publicidad señalada **NO PERTENECE AL SUSCRITO, MUCHO MENOS GENERA UN BENEFICIO ELECTORAL**, por lo que, se solicita a dicha autoridad proceder a la valoración de la posible responsabilidad de quién resulte responsable.”*

Debido a lo anterior, en primer lugar, es necesario establecer que el deslinde de gastos es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto con relación a la existencia de algún tipo de gasto, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 212¹⁹ del Reglamento de Fiscalización el cual señala los requisitos que debe cumplir el sujeto obligado en el deslinde de gastos. Así también lo aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la **Jurisprudencia 17/2010 “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”** En concatenación el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

¹⁹ **Artículo 212. Deslinde de gastos** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

En consecuencia, se analizarán los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; mismos que se señalan a continuación:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) Oportuno, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Cabe señalar que, lo anterior no cumple con las exigencias que deben cubrirse cuando se busca el deslinde de una responsabilidad respecto de actos que no son realizados de manera propia, pero que de algún modo pueden revelar un grado más o menos relevante de atribuibilidad, en los términos contenidos en la jurisprudencia **17/2010**, de rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDO POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”

Del análisis al deslinde señalado, se observó que **no existen** elementos suficientes que generen la certeza de haber sido implementadas acciones para detener las conductas infractoras denunciadas o bien, la generación de contar con elementos para la investigación de los hechos, **el rubro de eficacia no se considera**

cumplimentado. Por tanto, no ha lugar a deslindarse sobre las conductas mostradas.

4. Estudio de Fondo. Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y su otrora candidatura común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, presuntamente omitieron reportar ingresos y/o egresos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de bardas, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

De los fundamentos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a la actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en:

- Determinar si los sujetos obligados denunciados, omitieron reportar diversa propaganda en la vía pública por concepto de 214²⁰ pintas de bardas con propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, (***ingreso o egreso no reportado***).

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente

4.2. Diligencias realizadas.

4.3 Si el contenido de las bardas constituye propaganda electoral, y en consecuencia, gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF.

²⁰ Se aclara que la parte denunciante señala 226 bardas con supuesta propaganda en beneficio de Edgar Uriel Morales Ávila, sin embargo, de las diligencias realizadas por esta autoridad se determinó que el total de bardas con propaganda en beneficio de la candidatura denunciada susceptible de ser investigada era de 214 bardas, esto en razón de que por cuanto hace a 12 bardas, estas no contenían propaganda en beneficio del incoado, las mismas fueron descritas en el Anexo de la presente Resolución.

5. Determinación del monto involucrado.
6. Capacidad económica de los sujetos incoados.
7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX”.
8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
9. Individualización de la sanción.
10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como, por personas físicas que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF²¹
1	Imágenes y direcciones electrónicas.	-Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 101 de Tezoyuca del Instituto Electoral del Estado de México	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta a emplazamiento y solicitud de información.	-Representación Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General -Representación Propietaria del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

²¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²¹
		-Representación Propietaria del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática -Representación Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General -Edgar Uriel Morales Ávila, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.		
3	Razones y constancias.	DRyN ²² de la UTF ²³ en ejercicio de sus atribuciones ²⁴ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Actas circunstanciadas: INE/OE/MÉX/JD14/002/2024 e INE/DS/OE/CIRC/523/	Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral Junta Distrital Ejecutiva No. 14, en Tezoyuca, Estado de México.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Oficios de respuesta a solicitudes de información y aplicación de cuestionarios emitidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado. -Junta Distrital Ejecutiva No. 14, en Tezoyuca, Estado de México. -Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

²² Dirección de Resoluciones y Normatividad.

²³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

²⁴ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2. Diligencias realizadas

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en **226** bardas de las cuales, la Oficialía Electoral de este Instituto solo localizó en **214** ubicaciones las pintas de bardas denunciadas en beneficio del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, Edgar Uriel Morales Ávila, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito imágenes y ubicaciones de 226 pintas de bardas que refiere que son a favor de la candidatura denunciada y que no fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.

Las imágenes y análisis de éstas son visibles en el **Anexo**, en las columnas: "Descripción aportada por el quejoso" e "Imagen" de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas y la pinta de 226 pintas de bardas a las que hace referencia el quejoso, por lo que, en respuesta a lo solicitado, se remitió el Acta circunstanciadas número INE/OE/MÉX/JD14/002/2024 respecto de las pintas de bardas, resultados visibles dentro del **Anexo**, en las columnas **F** a la **H**; y el acta INE/DS/OE/CIRC/523/2024 para las ligas electrónicas, en la que se observa lo siguiente:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=681189590694530&set=pcb.681189717361184>



Se da vista a la URL y se tiene que, corresponde a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la una publicación del usuario "**Edgar Morales Avila**", de fecha "4 de agosto de 2023", enseguida se advierte una (1) imagen mediante la cual se visualizan cuatro (4) personas, la primera, de género femenino, tez morena, cabello rubio, viste de saco y pantalón negro y blusa con figuras, la segunda, de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa blanca, pantalón gris, la tercera, de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste de negro y la cuarta persona, de género femenino, tez morena, cabello castaño, viste de blusa y saco negro, falda blanca con estampados, atrás de estas personas, se distingue un pendón en el que se lee: "EDOMEX", se entreven palabras cortadas, se observan las referencias: (Icono) 4, 1 (iconos de burbuja).-----
FIN DE LO PERCIBIDO.-----

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX



Se precisa que la página de internet pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la siguiente publicación del usuario "Edgar Morales Avila", de fecha "24 de agosto de 2023.", se lee el texto: "Llevamos más de 60 triunfos cosechados, más de 60 cortes de listón que se traducen en obras públicas entregadas a nuestros queridos #tezoyuenses. ¡Y vamos por más! Esta vez, entregamos Calle Pensamiento totalmente rehabilitada para que nuestros pequeños vecinos puedan jugar placenteramente en las tardes paseando en sus bicis... ¡Continuamos trabajando!, que tengan una excelente tarde. #EdgarMorales #ContinuemosTrabajandoJuntos", enseguida, se advierten cuatro (4) fotografías, en las que aparecen diversas personas de ambos géneros, entre éstas, se distinguen infantes, sobresale una de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa blanca y pantalón oscuro, se perciben las siguientes referencias: "(Iconos) 81 26 comentarios 29 veces compartido".



Asimismo, se advierte un video con una duración de cincuenta y dos segundos (00:00:52), donde se visualiza a varias personas de ambos géneros, resaltando una de género masculino, viste chamarra verde, pantalón oscuro, tez morena, cabello oscuro, quien comenta sobre los listones que ha cortado debido a las obras que se han realizado en su mandato. -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=744929847653837&id=100064104842170&mbextid=xfxF2&rdid=cGYPmuBXCDRRJIUY



Se precisa que la URL pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la publicación del usuario "Edgar Morales Avila", de fecha "24 de noviembre de 2023.", se lee el texto: "#DíaInternacionalDelaNoViolenciaDeGenero El deporte nos ayuda a tener mejores condiciones de vida, refuerza nuestros valores y conforma buenos hábitos. Además que es una herramienta poderosa para la prevención de actos de violencia. Esta mañana corrimos con el objetivo de generar esa consciencia, debemos trabajar juntos para eliminar los estereotipos y roles de género que perpetúan la violencia. Todos merecemos ser tratados con respeto y dignidad. Recuerda, el cambio comienza en cada uno de nosotros. ¡Únete a la lucha contra la violencia de género! ¡Gracias amigos de #CEAPS por promover este tipo de eventos!", inmediatamente se advierten cuatro (4) imágenes, donde se observan varias personas de ambos géneros, resaltado una de género masculino, de tez morena, también se aprecian gorras y playeras de: "EM", "TEZOYUCA", se percibe la palabra "CARRERA". Se distinguen las referencias: "(Iconos) 10". -----



Asimismo, se advierte un video con una duración de cincuenta y dos segundos (00:00:52), donde se visualiza a varias personas de ambos géneros, resaltando una de género masculino, viste chamarra verde, pantalón oscuro, tez morena, cabello oscuro, sostiene un micrófono, emite un mensaje relativo al deporte y los beneficios que tiene al practicarlo. Se escuchan aplausos. -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=749069507239871&id=100064104842170&mbextid=xfxF2&rdid=s4cf9GPRHf61ehe



Se precisa que la página de internet pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la siguiente publicación del usuario "Edgar Morales Avila", de fecha "2 de diciembre de 2023.", se lee el texto: "¡Gracias a todos! Fue un festejo fraterno, un festejo al progreso, un festejo al bienestar de #Tezoyuca A ustedes nos debemos y su sonrisa es nuestro motor, ¡es un placer servirles! ¡Continuemos trabajando Juntos! #EdgarMorales #2doInformeDeGobierno", inmediatamente se advierten cuatro (4) imágenes, donde se visualizan varias personas, resaltando una de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa blanca, corbata beige, saco oscuro, también se perciben infantes; además, una (1) pantalla en la que se lee: "2 INFORME DE GOBIERNO EDGAR MORELAES", pancartas en las que se forma el nombre "EDGAR", se aprecian rejas de contención y una (1) carpa, un (1) aparato al parecer un dron. Se observan las referencias: "(Iconos) 26 5 (icono de burbujas) 1 (icono de flecha), 1938 (iconos de ojo)". -----



Asimismo, se visualiza un video con una duración de un minuto con diecinueve segundos (00:01:19), en el que se advierte a varias personas de ambos géneros, también se aprecian infantes, un (1) dron, una (1) carpa, pantallas, un (1) micrófono, un (1) templete, así como, bocinas, pancartas, sillas, sillones, resalta una (1) persona de género masculino, viste de camisa blanca, saco y pantalón gris, quien emite un mensaje relativo al segundo informe de su gobierno, se escuchan gorras. -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=751182703695218&id=100064104842170&mbextid=qI2Omg&rdid=JVq6YNpRMtyqliz0



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

Página de internet que pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la publicación del usuario "Edgar Morales Avila", de fecha "5 de diciembre de 2023.", se lee el texto: "¡Amigos! Quiero aprovechar este espacio para expresar lo agradecido que me siento por tener la oportunidad de servirles. Cada día es un proceso de mejora continua, que tiene como objetivo generar acciones que cambien nuestras vidas. Me llena de alegría ser parte de esta historia, que nuestro trabajo y esfuerzo por vivir mejor nos haya vuelto mas(Sic) cercanos. Por ello, me comprometo a seguir esforzándome, para ofrecerles siempre lo mejor de mí; sin ustedes nada de esto sería posible. ¡Gracias Sofi! y gracias a todos los que nos encontramos en este camino de progreso. Excelente noche 🌙". Inmediatamente se advierte una (1) imagen dorde se aprecia a dos (2) personas, la primera de género femenino, tez clara, porta un (1) gomo, viste de color café, la segunda, de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste de camisa blanca, corbata beige y saco oscuro, atrás de estas personas, se vislumbran dos (2) personas más. Se observan las referencias: "(Iconos) 146 40 comentarios 23 veces compartida" -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----
 6. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=794347329378755&id=100064104842170&mibextid=xfxF2i&rdid=mCVHlAxpZODLLAO



Se da cuenta de la URL que pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la publicación del usuario "Edgar Morales Avila", de fecha "13 de febrero.", se lee el texto: "Muchas gracias #rneros de nuestras comunidades vecinas por su visita. ¡Ustedes traen la fiesta! Y siempre son bienvenidos en nuestro querido municipio #Tezoyuca, nuestra casa, su casa. 🏠 Sigamos disfrutando de las bellas tradiciones de nuestra región. #tuxtapan #Nexquipayac #Feria2024". Inmediatamente se advierten cinco (5) fotografías, en la última se lee: "411", donde se visualizan varias personas de ambos géneros, entre éstas a infantes, resallando

8. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=844463937700427&id=100064104842170&mibextid=xfxF2i&rdid=J6L7Gn3F5o5saPyS



Página de internet que pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la publicación del usuario "Edgar Morales Avila", de fecha y hora "3 de mayo a las 16:59", se lee el texto: "Y este rolon está sonando por todo #Tezoyuca Muchas gracias chic@s del grupo LO AA Sport (@LiliLopez) en #Tequis por ponerse la camiseta del #progreso. Con su apoyo seguiremos avanzado y, ¡eso debemos festejarlo! 🎉 #JuntosEITrabajoContinua". Inmediatamente se advierte una (1) imagen, en la que se visualiza un grupo de personas de ambos géneros, portan playera blanca con el estampado de una (1) ilustración simulada a una persona; además de las palabras "EDGAR MORALES" y los logos algunos partidos políticos como son "PAN PRD PRI". Se observan las referencias: "(Iconos) 12". -----



una de género masculino de tez morena, cabello oscuro, viste de diferentes formas, se le percibe en diferentes lugares. Se observan las referencias: "(Iconos) 204 25 comentarios 41 veces compartido". -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----

7. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=79914393232428&id=100064104842170&mibextid=qj2Omg&rdid=j61JEL7x0zj7adG



Página de internet pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la siguiente publicación del usuario "Edgar Morales Avila", de fecha "21 de febrero.", se lee el texto: "Amigos, es un placer saludarles esta tarde desde la oficina, terminando una atención #atenciónciudadana mas(Sic) Esta cercanía nos ha permitido visualizar las necesidades de diferentes perspectivas, y con ello generar la planeación adecuada para poder afrontarlas, y así seguir avanzando. Muy contento, porque en #Tezoyuca hemos confirmado que #JUNTOS LOGRAMOS MÁS! Excelente tarde y buen provecho amigos 🤝 #EdgarMorales #ContinuemosTrabajandoJuntos". Inmediatamente se advierte una (1) imagen en la que se visualiza a una (1) persona de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa azul, se aprecian documentos, un (1) teclado, una (1) botella con liquido, clasificadores de documentos, una (1) engrapadora, dos (2) dispositivos electrónicos (celulares), una (1) pluma y un (1) marcado, así como un (1) Pritt, una (1) silla y un (1) escritorio. Se observan las referencias: "(Iconos) 395 47 (icono de burbuja) 36 (icono de flecha)". -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

Asimismo, se advierte un video con una duración de veinticinco segundos (00:00:25), donde se visualiza a un grupo de personas de ambos géneros, portan playera blanca con estampados de: "EDGAR MORALES", se vislumbran logos de algunos partidos "PRD PRI PAN"; además, de una (1) ilustración que simula a una persona, se encuentran en un espacio cerrado, moviendo los brazos, se visualiza una (1) bocina, aparatos de ejercicio, se escucha una (1) canción y voces al unisono decir: ¡Bravo! -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=845820100898144&set=pcb.845822304231257>



Página de internet pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la publicación del usuario "Edgar Morales Avila", de fecha y hora "5 de mayo a las 19:11". Inmediatamente se advierte una (1) imagen en la que se visualizan varias personas de ambos géneros, quienes viste de distintas formas, algunas portan playera y gorras con estampados de: una (1) ilustración que simula a una (1) persona; además se entrevén letras, así como una (1) camisa con los estampados de: "EDGAR MORALES" y los logos de los partidos PAN PRD y PRI, un (1) pendón y/o manta donde se visualiza el rostro de una (1) persona de género masculino, tez morena, cabello oscuro y un (1) volante que sostiene una (1) persona de género femenino, tez morena, cabello oscuro, se observan las referencias: "(Iconos) 7 1 (iconos de burbuja)". -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

De la diligencia realizada por el personal designado por Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se acreditó la existencia de las **9 ligas electrónicas** y **214 bardas** con la propaganda denunciada por el quejoso, con indicios y propaganda electoral en beneficio del entonces candidato incoado, visibles en el **Anexo**, dentro de las columnas **F a H**.

Derivado de lo anterior, por cuanto hace a las **226 pintas de bardas denunciadas**, se desprende lo siguiente:

- Por lo que hace a **150 bardas**²⁵, su contenido coincide con el denunciado en el escrito de queja, las cuales contenían **frases e imágenes que guardaban relación con el entonces candidato denunciado, haciendo referencia y alusión a la administración anterior, de la cual había sido Edgar Uriel Morales Ávila el Titular del Ejecutivo Municipal**, que (a manera de ejemplo) se visualiza a continuación:



²⁵ Referenciadas como: "COINCIDENTE CON PRUEBAS DEL ESCRITO DE QUEJA PRIMIGENIO", en la columna "Oficialía", sub-columna "Referencia del Arte" del anexo de la presente resolución.



- Respecto a **64 bardas**²⁶, si bien la Oficialía Electoral de este Instituto no localizó el contenido denunciado; sin embargo, el nuevo arte o diseño contiene el nombre de la persona denunciada, su calidad de “candidato” y emblema de los partidos incoados, a saber:



- Por cuanto hace a **12 bardas**²⁷ no se localizó la propaganda denunciada.

Así las cosas de la totalidad de **226** bardas denunciadas, por lo que hace a **214** contienen elementos en beneficio del otrora candidato incoado.

²⁶ Referenciadas como: “ARTE EN BENEFICIO DE EDGAR URIEL MORALES ÁVILA”, en la columna “Oficialía”, sub-columna “Referencia del Arte” del anexo de la presente resolución.

²⁷ Referenciadas como: “N/A”, en la columna “Oficialía”, sub-columna “Referencia del Arte” del anexo de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

En este contexto, a efecto de continuar con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora procedió a consultar el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar si las bardas denunciadas se encontraban registradas dentro de dicho sistema; sin embargo, esta autoridad no obtuvo resultado alguno.

En consecuencia en ejercicio de las facultades conferidas a este Instituto y con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, y de manera particular, esta autoridad se allegara de elementos de convicción sobre las 214 bardas referidas con anterioridad, si fueron pintadas en favor o en beneficio del otrora candidatura común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, se procedió a realizar diligencias de campo con la aplicación de cuestionarios a los propietarios/residentes/habitantes de los domicilios en los que se ubicaron las bardas denunciadas.

Ahora bien, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital en el Estado de México, que en auxilio de las actividades de esta autoridad electoral se constituyera en cada uno de los domicilios en donde se encontraban las bardas denunciadas, procediera a practicar la diligencia con la persona residente que se encontraba en el domicilio, solicitando una identificación oficial para recabar los datos de identificación respectivos, y hecho lo anterior, aplicara el cuestionario en el cual se requería información de las bardas denunciadas.

Es así que se remitió el Acta circunstanciada número AC71/JDE14/MEX/21-06-2024, en la cual se hizo constar lo que se señala dentro del **Anexo** en las columnas de la **I** a la **O**, véase las cuestiones diligenciadas:

1. Señalara su nombre completo, domicilio y tiempo de residencia.
2. Informará si la pinta de la barda se realizó en beneficio de Edgar Uriel Morales Ávila entonces candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca.
3. En caso de ser afirmativa su respuesta, señalara si la pinta de la barda se solicitó por parte del Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD) o Partido Nueva Alianza Estado de México (NUAL Estado de México).
4. En caso de ser negativa su respuesta a la pregunta 2, informara a esta autoridad los motivos por los cuales se realizó la pinta de barda.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

5. Señalara la fecha aproximada en la cual se realizó la pinta de la barda
6. Informará si es simpatizante o militante de algún Partido Político, y en caso afirmativo indicara el nombre del partido.
7. Manifieste sus observaciones y lo que a su derecho conviniere

Derivado de la diligencia anterior, esta autoridad electoral obtuvo que en **19** de los **214** domicilios donde se encontraban las bardas denunciadas se respondieron los cuestionarios en los cuales se proporcionó la información visible dentro del **Anexo** en la columna **J**, respecto de la cual destaca lo siguiente:

- **19 personas respondieron que, si** por cuanto hace a la pregunta 2, referente a que la pinta de la barda se realizó en beneficio de Edgar Uriel Morales Ávila entonces candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca.
- **17 personas respondieron que si** respecto a la pregunta 3 referente a si la pinta de la barda se solicitó por parte del Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD) o Partido Nueva Alianza Estado de México (NUAL Estado de México).
- **18 personas respondieron** que las pintas de las bardas se realizaron en marzo, abril, mayo, junio del presente año y antes de las elecciones.
- **8 personas** manifestaron ser simpatizantes o militantes del PAN, **2 personas** manifestaron ser simpatizantes del PRI, y **1 persona** manifestó ser simpatizante de Morena.

En este punto no se omite señalar que la aplicación de los instrumentos tales como los cuestionarios realizados por personal designado por Oficialía Electoral, quienes están revestidas de fe pública en razón de las tareas que tienen encomendadas al momento de llevar cabo la función de oficialía electoral, por lo anterior, de acuerdo a los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las diligencias que realicen en ejercicio de esa facultad de oficialía electoral, tienen el carácter de documentales públicas, las cuales generan convicción a esta autoridad sobre los hechos ahí contenidos y no así sobre los referidos en las pruebas técnicas aportadas por el quejoso.

Lo anterior como ya se indicó, debido a que la fe pública de la que está investido el personal de Oficialía Electoral, hace prueba plena respecto de los hechos o datos asentados por éstos en un acta o razón, en virtud de haberlos percibido mediante sus sentidos en determinado tiempo y lugar. Esto es, que los hechos y datos que se asientan en las actas y razones que levantan con motivo de las diligencias que practican, genera presunción ***juris tantum*** de que son veraces; en efecto tales actas y en el caso concreto, los cuestionarios constituyen documentos públicos y lo asentado en éstos deben estimarse ciertos, salvo prueba en contrario.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Tesis: **IV.2o. J/4 “NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”**, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, del Poder Judicial de la Federación Novena Época²⁸, en la cual señala que el funcionario con fé pública al llevar a cabo las diligencias tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

Lo anterior guarda relación con el principio referido en párrafos anteriores, ***juris tantum***, por cuanto hace a la presunción de admitir como probado un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario, situación que en el caso concreto se presenta al no tener elemento convictivo que combata el valor probatorio de los cuestionarios aplicados.

Por otro lado, cabe señalar que la **etapa de alegatos** constituye el momento procesal oportuno para exponer metódica y razonadamente lo que a su derecho convenga sobre los hechos afirmados materia de la denuncia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas, la negación de los hechos afirmados por el denunciado, las razones que se extraen de los hechos probados y las razones legales; en el presente caso, siendo aperturada y notificada a la parte quejosa el **tres de julio de la presente anualidad y feneciendo a las 72 horas, el seis de julio de la presente anualidad.**

Posteriormente, en fecha **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro** se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la documental pública presentada por la parte quejosa, consistente en el acta circunstanciada **VOEM101/06/2024** de fecha **seis**

²⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205152>

de mayo del mismo año y que consigna la certificación **de 54 bardas**²⁹ y la existencia de aproximadamente 41 bardas con relación a la propaganda electoral denunciada en el escrito de queja que originó el presente procedimiento, la cual fue realizada en atención al escrito sin número presentado por el quejoso. Del análisis a la mencionada documental se concluyó que **27 elementos son coincidentes con los aportados en el escrito primigenio, 15 elementos no son coincidentes, y 12 elementos se encuentran blanqueados, presentan un arte diferente o un beneficio a un candidato distinto al denunciado.**

Derivado de lo anterior, esta autoridad analizó la información remitida dentro de la documental pública presentada por la parte quejosa, advirtiendo coincidencias dentro de la documental y las diligencias realizadas, así como, en el estudio de la materia para la resolución del presente procedimiento; sin embargo, **al ser presentada fuera del plazo de la apertura de alegatos y siendo ésta del conocimiento por parte del quejoso desde el mes de mayo, no es posible considerarla como prueba superveniente** aun y cuando se presente antes del cierre de instrucción, pues la prueba en concreto no se mencionó el trámite de la misma dentro del escrito de queja presentado en fecha catorce de mayo, es decir, la documental pública es del seis de mayo y el escrito de queja fue presentado el catorce de mayo, por lo que el promovente no expone los motivos por los cuales la presentó hasta el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

Aunado a lo anterior, dentro del artículo 15 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en este último caso deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo ante las autoridades competentes.

En esta tesitura, se considera como prueba superveniente los medios de convicción **surgidos** después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas y aquellos que **ya existían pero que el oferente no ofreció o aportó por desconocerlos o**

²⁹ Del acta circunstanciada remitida, sólo se realizó la diligencia por cuanto al 15%, es decir, aproximadamente las 54 bardas que se plasman en la documental pública VOEM101/06/2024. Por otro lado, cabe destacar que de los 226 elementos que se denunciaron en el escrito de queja que originó el presente procedimiento, se solicitó la certificación de la existencia, contenido y medidas aproximadas de la totalidad de las bardas denunciadas, es decir, se realizó la certificación por el 100% de los elementos denunciados en el escrito primigenio, resultados que son visibles en el estudio y anexo del presente procedimiento.

por haber obstáculos que no podía superar, contrario sensu, en el presente caso el quejoso tenía el conocimiento de la documental pública señalada, en relación a lo anterior cabe señalar la tesis 264/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, donde se entiende por pruebas supervenientes: a) los medios de convicción **surgidos después del plazo legal en que deban aportarse**, y b) los **surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar**.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a **pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente**. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que **tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente**, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b).

En consecuencia, **si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma anterior a la presentación del escrito de queja ante esta autoridad, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone**.

Por los razonamientos anteriores, esta autoridad se encuentra imposibilitada para dar el carácter de prueba superveniente a la documental pública presentada por la parte quejosa en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, ahora bien, como ya es de conocimiento derivado del estudio dentro del presente procedimiento, se realizaron las diligencias pertinentes para obtener la información que consigna la documental pública esgrimida por la parte quejosa, es decir, existencia y medidas aproximadas de las bardas denunciadas en el escrito de queja primigenio.

4.3 Si el contenido de las bardas constituye propaganda electoral, y en consecuencia, gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF.

Precisado lo anterior, de conformidad con las diligencias realizadas y lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos

por los órganos jurisdiccionales que se señalarán a continuación, en el presente apartado se determinará si las bardas denunciadas configuran propaganda electoral colocada en la vía pública en beneficio del otrora candidato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, y en consecuencia, gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF.

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que **se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación³⁰ respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.**”*

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.**”*

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.**”*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.**”³¹*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura o coalición.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo

³⁰ Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014.

³¹ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

razonable y objetivo que permita arribar **con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

En el caso en concreto, **concurren los tres elementos para considerar un gasto de campaña** ya que en las bardas investigadas podemos advertirlos:

1) La finalidad se advierte derivado del beneficio a la candidatura denunciada al ser colocadas durante el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

2) La temporalidad, se acredita en las constancias del procedimiento que dio origen en el que se actúa, pues como se advierte, fueron colocadas durante el periodo de campaña del proceso electoral aludido.

3) La territorialidad, ya que fue realizado en un área geográfica en la que los votantes elegirían el cargo de Presidente Municipal en Tezoyuca, Estado de México.

Con respecto al cumplimiento del elemento de **finalidad** referido anteriormente, es preciso señalar que del análisis sistemático que realizó la autoridad instructora a la totalidad de elementos probatorios de los que se allegó con la realización de diversas diligencias, y la adminiculación entre éstas, se fueron obteniendo indicios que fortalecen que las bardas denunciadas **si representaron un beneficio a la candidatura** de Edgar Uriel Morales Ávila, esto debido a que dicha propaganda en vía publica presento las siguientes características:

- La **silueta de un masculino** en todas las bardas denunciadas **con los colores de los partidos postulantes**, siendo Edgar Uriel Morales Ávila el único candidato masculino que se encontraba conteniendo para el cargo a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México.
- La silueta de una mano haciendo la señal de la victoria, misma señal que fue utilizada por Edgar Uriel Morales Ávila, en el cargo de Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, **esto derivado del análisis de diversa propaganda contenida en las publicaciones referidas por el quejoso en su escrito de queja y en diversas publicaciones**, lo cual no fue negado ni tampoco controvertido por el otrora candidato incoado respecto al contenido de dichas publicaciones.
- La localización de frases positivas **con relación a la continuidad del cargo** en favor de Edgar Uriel Morales Ávila, **en relación, al uso de su slogan de campaña #Juntoseltrabajocontinúa**.
- La ubicación de leyendas y la silueta están pintadas en colores **azul, rojo y amarillo**, característicos de los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, partidos que junto **con Nueva Alianza Estado de México** que postulan bajo la figura de candidatura común a Edgar Uriel Morales Ávila a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México.
- En varias de las bardas denunciadas **se observa plenamente el nombre de Edgar Uriel Morales Ávila, con el cargo al que contiene y el logo de los cuatro partidos que lo postulan, PAN, PRI y PRD y Nueva Alianza Estado de México**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

- Por otro lado, mediante acta circunstanciada de clave **INE/OE/MÉX/JD14/002/2024**, se tiene plena certeza de la existencia y contenido de las bardas en comento, visibles en el **Anexo** de la presente resolución.
- Cabe señalar, que la combinación de los colores representativos de los de los partidos integrantes de la **Coalición “Fuerza y Corazón por el Edomex”**, son los que se identifican en las bardas denunciadas (azul, amarillo y rojo).

Ahora bien, resulta oportuno señalar que de los hallazgos localizados por Oficialía Electoral de este Instituto se desprende que de las **214** bardas localizadas:

Relativo a **64** bardas si bien se localizó un contenido distinto al denunciado, las bardas hacen alusión al nombre del candidato incoado Edgar Uriel Morales Ávila, así como los logos, nombres y colores de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, quienes postularon en candidatura común al incoado y, el slogan **#JUNTOSELTRABAJOCONTINÚA**, lo anterior, visible dentro del **Anexo** en la columna **H** de la presente resolución.

A su vez, de dichas bardas se desprenden que hace referencia a las circunstancias de:

- **Tiempo:** “Vota así 2 de junio” Haciendo referencia al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.
- **Modo:** Señala la calidad de candidato de Edgar Uriel Morales Ávila, se advierten los logos de los 4 partidos.
- **Lugar:** Señala que se postuló al cargo de Presidente Municipal de Tezoyuca, estado de México, señalando el nombre de “Edgar Morales”

Por lo que hace a **150** bardas coinciden con el arte denunciado en el escrito de queja primigenio (frases positivas y una silueta en colores azul, rojo y amarillo), coincide con el contenido de publicaciones hechas en la red social Facebook realizadas desde el perfil del candidato denunciado conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

- Las bardas contienen **la silueta de un masculino**, siendo el entonces candidato el único hombre que está conteniendo como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México.
- **La silueta cuya mano hace la señal de la victoria**, misma señal utilizada por el entonces candidato denunciado, como se muestra a continuación:



- Que las bardas **contienen frases positivas en favor del entonces candidato de mérito**, con la finalidad de generar el apoyo en favor de su candidatura, para que electorado vote por él.
- Que **las leyendas y la silueta masculina están pintadas en color predominantemente azul, rojo y amarillo**, característicos de los partidos políticos PAN y NUAL (en el caso del color azul), PRI (color rojo) y PRD (color amarillo), respectivamente, postulantes del entonces candidato, lo anterior para posicionarlo ante la ciudadanía con la finalidad de que el electorado vote por él.

- Que la Sala Superior al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, *GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*, se demuestra la actualización de los elementos:
 - **Territorialidad:** La propaganda electoral denunciada ha sido pintada en bardas que se ubican dentro del territorio del municipio de **Tezoyuca, Estado de México**.
 - **Temporalidad:** La propaganda fue colocada y difundida **dentro del periodo de campaña**.
 - **Finalidad:** El elevado número de pintas en bardas y espectaculares constituye una campaña intencional, orquestada para que la ciudadanía vote por dicho candidato, se trata de propaganda electoral implícita generada en beneficio del entonces candidato, ya que, su contenido se difunde en todo el territorio del municipio de Tezoyuca, Estado de México, con la silueta de un masculino, frases positivas a su favor y con los colores que identifican al PAN, PRI y PRD, azul, rojo y amarillo, respectivamente.

Lo anterior, como se muestra dentro del **Anexo** a la presente resolución en las columnas de la **B** a la **E**, ejemplo:





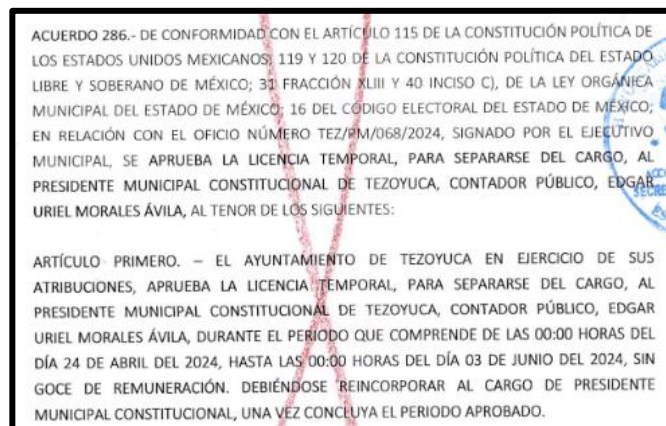
De ahí que, efectivamente la propaganda colocada en vía pública consistente en 214 bardas haya constituido propaganda electoral y en consecuencia, un gasto de campaña que benefició al candidato denunciado, como se detalla dentro del **Anexo** de la presente Resolución, en las columnas de la **Q** a la **S**.

Ahora bien, siendo similar el caso que nos ocupa pues, es un hecho notorio que Edgar Uriel Morales Ávila desempeñaba el cargo de Presidente en el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, el cual solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**



Así las cosas, Edgar Uriel Morales Ávila desempeñó el cargo de Presidente Municipal de Tezoyuca, hasta el veinticuatro de abril y retomándolo el tres de junio de dos mil veinticuatro, periodo donde no se recibió remuneración alguna, derivado del otorgamiento de la Licencia de separación temporal del cargo de Presidente Municipal durante el periodo de campaña aprobado en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la Centésima Novena Sesión Ordinaria del Cabildo de Tezoyuca, Estado de México.



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

En ese contexto, del análisis al escrito de queja, se advierte que las bardas denunciadas contenían información mínima, es decir, las bardas que contienen las frases *EL SÍ RESULEVE*, *ÉL SÍ ME GUSTA*, *CON ÉL SÍ VOY*, frases que hacen alusión a la administración anterior, indicios del beneficio al otrora candidato en comento, y derivado de las diligencias llevadas a cabo, no se advierte prueba en contrario de lo antes mencionado, el beneficio de la propaganda por pinta de bardas.

Dando continuidad a la línea de investigación, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, derivado de lo cual el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, Edgar Uriel Morales Ávila, y dieron respuesta a los hechos que se les imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

El Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el entonces candidato Edgar Uriel Morales Ávila, manifestaron lo siguiente:

- Que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, era oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas eran son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encontraban ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Que los hechos denunciados devienen a ser infundados dado que no se encontraban soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento fueron vagos, imprecisos y genéricos.
- Que todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".
- Que por el caso de las bardas el registro del gasto se localizaba en la contabilidad 27732, periodo de operación 1, número de póliza 5, tipo de póliza NORMAL, subtipo de póliza DIARIO, descripción de la póliza *REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE TEZOYUCA*.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

- Que, dentro de los gastos, **no obran las pintas de bardas denunciadas por ser ajenas a la propaganda electoral del otrora candidato incoado.**

Adicionalmente, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

- Que el emblema de la candidatura común era el siguiente:



Por cuanto al desahogo de la garantía de audiencia hecha valer a los sujetos políticos, se concluye que afirman haber reportado la pinta de bardas y, al mismo tiempo, manifiestan que las bardas reportadas no son coincidentes con las denunciadas, esto es, que no fueron reportadas en el SIF ya que refieren que son ajenas a la propaganda del otrora candidato.

Así las cosas, en un ánimo de exhaustividad, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en SIF en las diversas contabilidades de los partidos políticos que postularon mediante candidatura común a Edgar Uriel Morales Ávila, con la finalidad de localizar el registro correspondiente a las **214 bardas** materia de análisis, obteniendo en la contabilidad con ID 27732, que pertenece al Partido Acción Nacional lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

Cons	Póliza					Descripción	Documentación adjunta
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono		
1	2	Normal	Egresos	1	\$54,104.26	PAGO FACTURA 7135 CORRESPONDIENTE A BARDAS DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES AVILA	Factura de folio fiscal AB5BFBCD-B30C-4655-904C-C15F2C0713D5 por el monto de \$54,104.26 Comprobante de pago por el monto de \$54,104.26
2	5	Normal	Diario	1	\$54,104.26	REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES AVILA DE TEZOYUCA	Comprobante de pago Simón Jesús Velázquez Monroy por el monto de \$848.00 Contrato CAMP-005/PAN-PMPL LOC CC101-MEX Constancia de Situación Fiscal de Simón Jesús Velázquez Monroy Flyer de los servicios que ofrece e Simón Jesús Velázquez Monroy Aviso de contratación/Detalle del aviso Factura con folio fiscal: AB5BFBCD-B30C-4655-904C-C15F2C0713D5 por la cantidad de \$54,104.26

Al respecto, si bien obra como documentación adjunta a las pólizas sobre la pinta de bardas, **no se adjuntaron muestras en las pólizas que amparen qué bardas fueron objeto de reporte**, además de que como se expuso anteriormente, los sujetos incoados manifestaron **que no obra en el SIF las pintas de bardas denunciadas**. Derivado de lo anterior es dable concluir que **no obra póliza alguna que ampare las bardas denunciadas**.

Así las cosas, si bien en las pólizas 2 y 5, registradas en la contabilidad con ID 27732 por concepto del pago de la supuesta pinta de bardas, se desprenden los documentos descritos en el cuadro anterior, no obra algún otro documento comprobatorio que permita a esta autoridad vincular las bardas materia del presente apartado con las registradas en dichas pólizas.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento

de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente considerando.

5. Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada por la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se muestra en el **Anexo** en la columna **T** a la presente resolución. En este contexto, de lo anterior se obtuvo el siguiente monto:

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA ³²	Cantidad ³³	Total
104659	BARDAS PINTA Y BLANQUEO DE BARDAS	M2	\$21.99	5, 033 M2	\$110,675.67
Total					\$110,675.67

En este contexto, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública específicamente 214 bardas, por un importe de **\$110,675.67 (ciento diez mil seiscientos setenta y cinco pesos 67/100 M.N.)**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

6. Capacidad económica de los sujetos incoados.

Al respecto, debe considerarse que los partidos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/11/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado

³² No se omite señalar que el costo que se tomo como importe del concepto de pinta de bardas corresponde al ID 104659 de la Matriz de Costos, el cual comprende un concepto reportado en el mismo ámbito de elección, en el mismo municipio en el cual se actualizó la falta que por esta vía se sanciona, es decir, el costo corresponde al importe reportado por concepto de bardas en el la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Tezoyuca, en el PELO 2023.2024, cumplimiento con lo ordenado por la legislación se tomó un bien con características similares, identificando los atributos que los bienes con el fin de obtener el costo de un bien que pudiera ser comparables con los gastos no reportados.

³³ MEDIDAS APROXIMADAS (informadas por Oficialía Electoral)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

de México, se le asignó al instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Partido Acción Nacional,	\$125,594,430.55
Partido Revolucionario Institucional	\$218,788,055.54
Partido de la Revolución Democrática	\$60,019,776.28
Nueva Alianza Estado de México	\$57,635,171.67

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/SE/7703/2024, se informó que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México no tienen saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en comento, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral

7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX”.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/24/2024, aprobado en sesión especial celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio candidatura común denominada “Fuerza y Corazón por el EDOMEX” conformada por los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **NOVENA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la candidatura común, conforme a lo siguiente:

“(…)

NOVENA. *Del cumplimiento del inciso f) del numeral 77 del Código Electoral del Estado de México. Las partes acuerdan que el porcentaje de las aportaciones de cada partido político suscrito en el presente convenio, se realizarán de conformidad con lo siguiente:*

Para la candidatura común a las Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de México;

- 1.- PAN, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 2.- PRI, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 3.- PRD, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 4.- NA, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

DÉCIMA OCTAVA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que de conformidad con el artículo 81 del código electoral local responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores, sus militantes, precandidatas, precandidatos o sus candidatas y candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(…)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

Al respecto, el artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización establece que para la imposición de sanciones a los partidos políticos involucrados en la candidatura común o la alianza partidaria **se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente**, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de candidatura común es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos que forman parte de la candidatura común, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Cargo	Partido político	Financiamiento recibido	Porcentaje de participación
Ayuntamientos	PAN	\$280,915.73	83%
	PRI	\$2,626.02	1%
	PRD	\$52,963.66	16%
	NUAL	\$336,505.41	0%

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos involucrados en la candidatura común, es decir, según **el porcentaje de aportaciones que** realizó cada partido en beneficio de la candidatura.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del SIF, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que postulan candidaturas comunes, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el SIF proporciona mayor

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.
(...)”*

De ahí que, independientemente de que, en el convenio de candidatura común en su caso, los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.³⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

9. Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no reportados.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

³⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, atentando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁵

³⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Irregularidad	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en 214 bardas, por un monto total de \$110,675.67 (ciento diez mil seiscientos setenta y cinco pesos 67/100 M.N.).	\$110,675.67

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió en el marco de la investigación de los hechos denunciados que se desarrollaron en el Municipio de Tezoyuca, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios

rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente.³⁶

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁷

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

³⁷ **Artículo 79.** 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña:** I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o

de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen

³⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta infractora asciende a **\$110,675.67 (ciento diez mil seiscientos setenta y cinco pesos 67/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$110,675.67 (ciento diez mil seiscientos setenta y cinco pesos 67/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$110,675.67 (ciento diez mil seiscientos setenta y cinco pesos 67/100 M.N.)**.³⁹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **candidatura común**, que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **83% (ochenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$91,860.80 (noventa y un mil ochocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **1% (cincuenta y seis punto cincuenta y un por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que**

³⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,106.75 (mil ciento seis pesos 75/100 M.N.).

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **16% (dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,708.10 (diecisiete mil setecientos ocho pesos 10/100 M.N.).**

Finalmente, relativo al **Partido Nueva Alianza Estado de México** en lo individual, lo correspondiente al **0% (cero por ciento)** del monto total de la sanción, ante la evidente imposibilidad formal de proceder a determinar una sanción económica al sujeto obligado, la sanción queda **sin efectos**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **propaganda colocada en vía pública consistente en 214 bardas,**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

por un monto total de **\$110,675.67 (ciento diez mil seiscientos setenta y cinco pesos 67/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado	Monto susceptible de sumatoria
Edgar Uriel Morales Ávila	Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México	Candidatura Común	\$110,675.67

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$110,675.67 (ciento diez mil seiscientos setenta y cinco pesos 67/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización⁴⁰.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

⁴⁰ “**Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, Edgar Uriel Morales Ávila, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 9** en relación con el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la candidatura común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX”, las sanciones siguientes:

Partido acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **91,860.80 (noventa y un mil ochocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,106.75 (mil ciento seis pesos 75/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,708.10 (diecisiete mil setecientos ocho pesos 10/100 M.N.)**.

Partido Nueva Alianza Estado de México

Queda sin efectos

TERCERO. Conforme al **Considerando 10** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, así como a Iris Edgar Uriel Morales Ávila, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Regional Toluca y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de

la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1146/2024/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**